REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Saury Feliz D' Óleo y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República paraque emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha fecha 17 de abril de 2023, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00134, declarando improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1096/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, que revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenó el ajuste de la pensión en cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13 de RD$25,767.50 a RD$43,425.00.

5. Posteriormente, en fecha 1 de julio de 2025, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió el acta núm. DR401-2025, donde hizo constar que la pensión de [redacted] fue aumentada a RD$43,425.00.

6. Luego, en fecha 3 de septiembre de 2025, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió el cheque núm. 14755, del Banco de Reservas, a favor de [redacted] por la suma de RD$163,331.66, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, a los fines de que le sean realizados los pagos retroactivos de la pensión adecuada mediante sentencia núm. TC/1096/2023, antes descrita,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

incluyendo los salarios de Navidad, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibió [redacted] desde enero de 2018 cuando fue puesto en retiro hasta julio de 2025 fecha en que fue adecuada su pensión, para un total de un millón quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 84/100 (RD$1,549,445.84), de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO**: Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por incompetencia material de la jurisdicción contencioso-administrativa y exceso de poder al ejecutar, modificar y extender una sentencia del Tribunal Constitucional. **Segundo medio**: Violación a la cosa juzgada constitucional, desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y alteración del dispositivo de la sentencia TC/1096/23. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad, falta de base legal para la condena en retroactivos, inexistencia de derecho adquirido errónea determinación del momento de nacimiento de la obligación. **Cuarto medio:** Violación al deber de motivación de las decisiones judiciales, por falta, insuficiencia y contradicción de motivos (artículo 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. 8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la notificación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por [redacted] al proponer la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional; a su juicio, la recurrente no ha demostrado la existencia de jurisprudencias contradictorias entre tribunales de fondo o salas de la Suprema Corte de Justicia, ausencia de doctrina, ni mucho menos infracciones procesales que permitan a la corte de casación, en el supuesto, examinar los méritos de los vicios por ella planteados.

10. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por las partes recurridas, al tenor del artículo 22 de la señalada Ley núm. 2-23.

11. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*[2]*. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, denuncia en su primer medio de casación, cuestiones relacionadas con la competencia de los tribunales y exceso de poder jurisdiccional lo cual, de acuerdo con la interpretación de las previsiones del referido artículo 10 numeral 1 del texto legal indicado, los casos que involucren en el recurso de casación asuntos concernientes a la carencia de aptitud legal de una jurisdicción para entender un asunto determinado, procede su conocimiento de manera inmediata sin la aplicación del filtro que supone el interés casacional, lo cual que además, al tratarse de un asunto de orden público debe ser analizado sin que las partes lo soliciten, razón por la que desestima el medio de inadmisión planteado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede a conocer de manera directa su interposición*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido, en su primer medio de casación, la parte recurrente refiere, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley por incompetencia material de la jurisdicción contencioso-administrativa y exceso de poder al pretender ejecutar, modificar y extender una la sentencia TC/1096/23 del Tribunal Constitucional, debido a que liquidó y extendió los efectos económicos arrogándose facultades que no le correspondían.

15. Aduce, la sentencia impugnada vulnera la Constitución d en lo que respecta al debido proceso, competencia y juez natural, ya que, al ser el Tribunal Constitucional garante de la supremacía constitucional, incurren los jueces del fondo en una violación directa de la Ley núm. 137-11, en lo que respecta a la ejecución y efectos de las decisiones constitucionales y al principio de vinculatoriedad de las decisiones del TC, sobre todo, al principio de control de legalidad de la sentencia y la prohibición de decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, ya que su ejecución no puede ser interpretada por tribunales inferiores.

16. Asimismo, continúa exponiendo la recurrente, la naturaleza de la sentencia TC/1096/23, es la adecuación de la pensión, por medio de la cual fue otorgado un plazo de 30 días y una astreinte por incumplimiento, mas no se ordenó el pago retroactivo ni la liquidación de diferencias históricas, contrario a lo que estableció la sentencia impugnada la cual ordenó el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

retroactivo y la liquidación por la suma de RD$1,549,445.84, creando una condena nueva, extendiendo los efectos de la sentencia constitucional y transformando una obligación de hacer en una obligación patrimonial retroactiva.

17. Finalmente, alega, el error jurídico central del Tribunal Superior Administrativo es que actuó como si fuera tribunal ejecutor del Tribunal Constitucional, cuando en realidad no tiene esa competencia no obstante existir una vía especializada ya activada, invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional, alterando el alcance de su sentencia y creando una condena inexistente en el dispositivo original.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10.1. Sobre el pago retroactivo… 27. Resulta ser un hecho no controvertido, que la sentencia núm. TC/1096/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional ordenó que sea ajustada la pensión de [redacted] en cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13 de RD$25,767.50 a RD$43,425.00, por no haberse tomado en cuenta el especialismo por haber sido Encargado de Comunicación de la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), decisión a la que se le dio cumplimiento en el mes de julio de 2025 mediante Acta núm. DR401-2025, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que dispuso la adecuación ordenada mediante sentencia por el Tribunal Constitucional. 28. Resulta ser otro hecho no controvertido, que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

señor de [redacted] fue puesto en retiro mediante Resolución núm. DR0301-2018 de fecha 02 de enero de 2018. 29. En relación con este punto, este tribunal ha constatado que dicha pensión otorgada en la fecha antes mencionada no otorgó los montos que por ley le corresponden al recurrente. En consecuencia, corresponde que dicha adecuación surta efectos desde la fecha en que fue emitida la resolución núm. DR0301-2018, que lo puso en retiro. Por tanto, procede el pago retroactivo de los montos adeudados, incluyendo los salarios de navidad que tampoco fueron pagados conforme a la ley. 30. Preciso es aclarar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el presente recurso no pretende la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional debido a que la referida sentencia solo estatuyo sobre la adecuación de la pensión del hoy recurrente, no así del pago retroactivo en virtud de dicha adecuación, por lo que dicho pedimento debe ser conocido mediante recurso contencioso administrativo, no a través de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional como alega la parte recurrida. Es que, como bien se advierte, si bien se trata de una reclamación cuya naturaleza proviene de la adecuación de la pensión, se trata de un objeto diferente. 31. Sucede pues, al verificar el legajo probatorio se ha podido constatar que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas pagó la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 66/100 (RD$163,331.66) a [redacted] mediante cheque núm. 147555, de fecha 03 de septiembre de 2025 del Banco de Reservas aunado con la certificación. de fecha 03 de septiembre de 2025, emitida por [redacted], Director de Contabilidad de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dicho pago corresponde a los retroactivos en virtud de la sentencia núm. TC/1096/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional. 32. Sin embargo, lo adeudado de forma retroactivo asciende a otro monto que será expuesto de la manera siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Fecha Retiro	Monto Retiro (Inicial)	Monto ajustado mediante sentencia	Fecha en que fue ajustada la pensión	Tiempo transcurrido entre la pensión y la efectividad de la adecuación	Salarios de navidad durante ese transcurso	Monto adeudado por adecuación de forma retroactiva
02/01/2018	RD$25,767.50	RD$43,425.00	01 de julio de 2025	7 años y 6 meses	7	RD$1,712,777.50

33. En consecuencia, este tribunal considera procedente ordenar el pago de forma retroactiva del monto contenido en el anterior cuadro descontando lo pagado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para dicho fin, pago que resultó ser insuficiente, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] pretendía ante los jueces del fondo, el pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir y que fueron adecuados mediante sentencia núm. TC/1096/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, la parte recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas refiere que los jueces del fondo al pretender conocer un recurso contencioso administrativo donde se requería el pago retroactivo de los salarios de pensión que fueron adecuados mediante la referida sentencia del Tribunal Constitucional incurrieron en un exceso de poder por incompetencia material, al arrogarse facultades que no le correspondían por efecto del carácter vinculante de las decisiones del TC.

20. En función de lo anteriormente planteado, [redacted], define la competencia como *la medida de la jurisdicción, es decir, el ámbito dentro del cual*

un juez puede ejercer válidamente su poder jurisdiccional… constituye un presupuesto procesal esencial, pues delimita la actuación de los tribunales y garantiza que cada asunto sea conocido por el juez natural establecido por la ley[3].

21. Dentro de ese orden de idea, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "(…) En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de conocer el fondo del asunto, pues la competencia es un presupuesto procesal de orden público que garantiza el derecho fundamental al juez natural"[4].

22. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, *todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se les haya apoderado*[5].

23. En el contexto que antecede la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos

[3] Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1958, p. 123.
[4]TC, sentencia núm. 0009/13, 11 de febrero de 2013.
[5]Pleno SCJ núm. 14, 27 oct. 1999, [redacted]. 1067/ núm.3, 7 de diciembre 1999, [redacted]. 1069/Cas. Civ. núm.6, 11 abril 2007, [redacted]. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales". Que, por mandato de la Constitución, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139 que, *controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

24. Asimismo, en combinación con lo anterior señalado, dispuso en su artículo 165, que son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, lo siguiente: *1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3)*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

25. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado es importante señalar que, el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución dominicana consagra el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente[6], independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

26. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante un análisis comparativo de las decisiones rendidas tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Superior Administrativo, advierte, que en la sentencia TC/1096/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, se ordenó la adecuación de la pensión de [redacted], equivalente a la suma de RD$43,425.00, sin embargo, contrario a lo referido por la parte recurrente, la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 0030-1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre

[6]Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de 2025, objeto del presente recurso de casación, abordó aspectos relacionados al pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir por [redacted], sustentado sus requerimientos a que dicha pensión le había sido adecuada a través de la sentencia rendida por el Tribunal Constitucional TC/1096/23, antes indicada.

27. En consecuencia, analizado lo anterior, cabe considerar que el reclamo realizado por [redacted] concerniente al pago retroactivo de la pensión *constituyó un objeto autónomo*, derivado de la adecuación, lo cual, según se infiere, debe ser conocido en la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser esta la encargada de resolver controversias patrimoniales contra la administración pública, debido a que conforme fue anteriormente expuesto, su competencia se encuentra fundamenta en la Ley núm. 1494 sobre lo contencioso administrativo y la Ley núm. 137-11 que reconoce la faculta de dicho tribunal para conocer sobre las actuaciones u omisiones de la administración pública, así como de demanda patrimoniales en contra de órganos del Estado.

28. De lo anterior, se deduce que, el pago retroactivo no es ejecución de la sentencia constitucional, sino una consecuencia económica de la omisión incurrida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al no haber aplicado correctamente la ley desde el retiro del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

beneficiario [redacted], por lo que, infringir que este acceda al Tribunal Superior Administrativo por efecto de la incompetencia señalada por la recurrente, sería dejarlo sin tutela judicial efectiva, lo cual contraviene al artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que, ajustar la pensión hacia el porvenir sin reconocer las diferencias pasadas perpetuaría una violación de derechos adquiridos y desconocería el mandato del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, que regula las pensiones militares y policiales y que, no obstante, en cumplimiento de dicho precepto legal el Tribunal Constitucional ordenó, sean adecuados, que, al ordenar el Tribunal Superior Administrativo el pago retroactivo, no creó una nueva condena, sino más bien que restituyó al beneficiario en el goce pleno de su derecho, incluyendo el pago de los salarios de navidad que fueron omitidos.

29. Así las cosas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, considera que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó dentro de su competencia al conocer sobre la reclamación de pago de retroactivo, sin modificar la sentencia rendida por el Tribunal Constitucional puesto que esta última resolvió sobre adecuación de pensión, mientras que el tribunal de grado resolvió sobre los efectos patrimoniales derivados de esa adecuación, por lo que, al tratarse de dos objetos distintos, uno constitucional y otro administrativo, el tribunal *a quo* no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

invadió por efecto de la emisión de la sentencia impugnada la competencia del Tribunal Constitucional, sino que ejerció la suya propia garantizando la efectividad del derecho reconocido apegada a la ley, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado al haber actuado los jueces del fondo apegado a la ley, con el respeto del debido proceso y tutela judicial efectiva, sobre todo, en la correcta distribución de competencias jurisdiccionales.

30. Al hilo, en su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* no respondió de forma clara y directa sobre lo planteado referente a la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, la existencia de cosa juzgada constitucional, el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, la inexistencia de retroactivos y en cuanto a la naturaleza de pensión.

31. Aduce, además, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación en la sentencia impugnada debido a que no explica de donde surge el derecho de pago de retroactivo y que norma lo sustenta al fijar el pago desde el 2018 sin analizar la sentencia TC/1096/23.

32. Asimismo, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción de motivos debido a que la sentencia impugnada parte de la ejecución de una sentencia constitucional, pero termina creando una condena

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

nueva, lo cual, si se trataba de una ejecución, debió limitarse al dispositivo y no crear nuevos efectos.

33. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Y, sobre el agravio expuesto, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

35. **Sobre la omisión de estatuir**. La parte recurrente alega omisión por parte del tribunal *a quo* al no responder ni justificar su decisión sobre lo alegadamente planteado referente la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, la existencia de cosa juzgada constitucional, el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, la inexistencia de retroactivos y en cuanto a la naturaleza de pensión. Que, *ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

esta naturaleza[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. De la sentencia impugnada y del escrito de defensa aportado en ocasión del presente recurso de casación, el cual se analiza por alegato de omisión, se advierte que, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas,

[7]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[8]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. BJ. 1250

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

planteó ante el tribunal *a quo* conforme se advierte del apartado "Pretensiones de las partes", textualmente, lo siguiente: … *PRIMERO: Declarar Inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto ante este Tribunal por el señor y ex militar hoy puesto en retiro* [redacted]*, en fecha 18 de Agosto del año 2025, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en virtud de que dicho recurso carece de objeto, toda vez que lo que procura el hoy recurrente es una ejecución de una sentencia en lo concerniente al pago de montos retroactivos, que están siendo extraídos de la sentencia TC/1096/25, de fecha 27 de diciembre 2023, la cual fue notificada en fecha 07 de octubre 2024, y es a partir de treinta (30) días después de la notificación como lo indica en el numeral QUINTO de la misma, que inicia la ejecución de esta; siendo así que los únicos montos de retroactivos que ha generado la misma serian en base al tiempo del incumplimiento de la ejecución del reajuste del sueldo hasta el mes de Julio 2025, dígase 8 meses; y no el monto exorbitante que está solicitando el hoy recurrente a través de su abogado apoderado, y que quiere o pretende sea desde la fecha de la sentencia inicial evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual declaro improcedente la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada. Además de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; no le adeuda retroactivos de antes de ser evacuada la Sentencia No.TC/1096/25, en virtud a que la institución se le ha mantenido pagándole su pensión mensualmente desde la fecha que fue pensionado en base a la Resolución No.0301-2018, de fecha 02-01-2018, y que la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Acción de Amparo de Cumplimiento inicial le fue declarada improcedente. en el hipotético caso de que este tribunal no acogiere el medio de inadmisión solicitado anteriormente, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Desestimar y Rechazar en cuanto a la forma y el fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto ante este Tribunal por el señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; toda vez que lo que procura el hoy recurrente es una ejecución de una sentencia en lo concerniente al pago de montos retroactivos, que están siendo extraídos de la Sentencia TC/1096/25, de fecha 27 de Diciembre 2023, la cual fue notificada en fecha 07 de Octubre 2024, y es a partir de treinta (30) días después de la notificación como lo indica en el numeral QUINTO de la misma, que inicia la ejecución de esta; siendo así que los únicos montos de retroactivos que ha generado la misma serian en base al tiempo del incumplimiento de la ejecución del reajuste del sueldo hasta el mes de Julio 2025, dígase 8 Meses; y no el monto exorbitante que está solicitando el hoy recurrente a través de su abogado apoderado, y que quiere o pretende sea desde la fecha de la Sentencia Inicial evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual declaró improcedente la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada. SEGUNDO: Qué sea rechazado en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en virtud a que la sentencia núm. TC/1096/23, de fecha 27/12/2023, ya fue cumplida a su cabalidad por esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Fuerzas Armadas, al esta proceder a reajustarle el sueldo como indica dicha Sentencia a RD$43,425.00, según se puede demostrar en acta No.DR401-(2025) y la ficha de nómina anexa que especifican que se le aumento el sueldo a los RD$43,425.00 que indica la sentencia, el cual es el monto que devenga mensualmente de por vida y los descuentos que se le realizan. TERCERO: Qué sea rechazado en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, muy especialmente la solicitud de que se le pague salarios laboral, ya que no le corresponde por ser un monto exorbitante y ser este otro monto que no es el establecido y calculado en base a la Sentencia No.TC/1096/23, al ordenar el reajuste de la pensión y no expresar en ninguno de sus numerales que le sea pagado monto retroactivo al hoy recurrente señor [redacted], además de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; no le adeuda retroactivos de antes de ser evacuada dicha la Sentencia No.TC/1096/25, en virtud a que la institución se le ha mantenido pagándole su pensión mensualmente desde la fecha que fue pensionado mediante Resolución No.0301-2018, de fecha 02-01-2018, y que la Acción de Amparo de Cumplimiento inicial le fue declarada improcedente, por lo que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. CUARTO: Rechazar por resultar improcedente, la solicitud de pago retroactivos de salarios laboral, realizada por el hoy recurrente; ya que la sentencia núm. TC/1096/23, de fecha 27/12/2023, en ninguno de sus numerales de su fallo, indica pago de retroactivos para el sr. [redacted], pero no obstante esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Fuerzas Armadas, dando cumplimiento extra a cabalidad al calcularle los meses de retroactivos que le corresponden a dicho pensionado, desde la notificación de dicha sentencia del Tribunal Constitucional, al cual por intermedio a su abogado apoderado se procedió a entregar y este no acepto recibirlo, según se puede demostrar en la copia del cheque No.147555, de fecha 03-09-2025, anexo, donde especifica el monto que le corresponde y no recibió. QUINTO: Rechazar, por resultar improcedente, la solicitud de pago retroactivos de sueldos laboral de pensión, realizada por el hoy recurrente; en base al monto de un millón novecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,940,000.00), desde el mes de enero 2018 fecha en que fue puesto en retiro hasta el 25 de julio 2025, fecha del cumplimiento de la sentencia TC/1096/23, por ser improcedente y no existir los mismos, toda vez que como indica el mismo es desde la fecha que fue puesto en retiro, por ende no existe pago alguno si ya fue puesto en retiro, y además indica que es laboral, a sabiendas de que no aplicaría para los militares activos o al ser puestos en la honrosa situación de retiro ni por esta vía de recurso cont. adm. SEXTO: Qué sea rechazado en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en virtud a que existen otras vías para proceder a solicitar la ejecución de una sentencia constitucional, que es a través del departamento de seguimiento y ejecuciones de sentencias del tribunal constitucional; al hoy recurrente por intermedio a su abogado apoderado lo que intenta es confundir al honorable juez presidente o demás jueces a los cuales le sean asignado el caso, y que integran este tribunal superior administrativo, al estar solicitando pago de retroactivo de salarios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

laboral de pensión, tratándose de una solicitud de ejecución de sentencia y a la cual ya se le dio cumplimiento a cabalidad, pero los mismos no reciben el pago de retroactivo ya que solicitan una cantidad exorbitante. SÉPTIMO: Compensar pura y simple las costas por tratarse de un recurso contencioso administrativo, en virtud de lo que establece la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).

38. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, pues, al momento de valorar los alegatos y planteamientos de las partes procedieron consecuentemente como era su deber a dar respuesta, en primer orden, al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la actual recurrente y segundo, a las cuestiones relacionadas con el fondo del recurso contencioso administrativo; que, las referencias planteadas ante este tribunal por la recurrente supuestamente no respondidas por el tribunal *a quo*, de incompetencia del tribunal a *quo*, cosa juzgada constitucional, cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, inexistencia de retroactivos y sobre la naturaleza de la pensión, resultaron ser dentro de sus alegatos, simples argumentos defensivos, no solicitudes autónomas que requirieran de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

su pronunciamiento particular o de la obligación por parte de los jueces del fondo en pronunciarse de manera expresa sobre cada uno de ellos, ya que fueron expuestos motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificó la decisión adoptada a través de un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición, respondiendo a la procedencia del pago retroactivo y explicando que se trataba de un objeto distinto a la ejecución de la sentencia constitucional, razones estas por las que se rechaza el primer aspecto del cuarto medio de casación analizado.

39. **Sobre la falta de motivación**. La parte recurrente refiere que los jueces de fondo no explican de donde surge el derecho de pago de retroactivo y que norma lo sustenta al fijar el pago desde el 2018 sin analizar la sentencia TC/1096/23. En ese contexto, se ha referido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al indicar, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo*

anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

40. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

41. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas*

[9] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[11].

42. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae, la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida por el tribunal *a quo*, al determinar que el derecho de [redacted] nacía de la resolución marcada con el núm. DR0301-2018 de fecha 2 de enero de 2018 que conllevó fuera puesto en retiro, acompañada dichas motivaciones de los señalamientos surgidos del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, que exige el cálculo de las pensiones conforme al cargo y especialidad desempeñada al no haber sido aplicada correctamente dicha disposición desde su retiro, lo que generó un perjuicio económico que debía ser reparado en su totalidad, incluyendo además, los referidos salarios de navidad omitidos; que, en lo que concierne a la no interpretación de la sentencia TC/1096/23 los jueces del fondo no estaban en la obligación de hacerlo, debido a que dicha decisión estaba limitada a ordenar lo referente a

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, de 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la adecuación de la pensión, sin embargo, fue reconocida al precisar que era un objeto distinto al que se estaba conociendo puesto que se trataba sobre los efectos retroactivos derivados de esa adecuación, motivos estos que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de valoración probatoria, puesto que actuaron apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar el segundo aspecto del cuarto medio de casación analizado.

43. **En cuanto a la contradicción de motivos.** El recurrente alega contradicción al sostener que la sentencia impugnada parte de la ejecución de una sentencia constitucional, pero termina creando una condena nueva, lo cual, si se trataba de una ejecución, debió limitarse al dispositivo y no crear nuevos efectos. El Tribunal Constitucional se ha referido a la contradicción de motivos y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[12].

44. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[13].

45. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los aspectos externados por la recurrente que el tribunal *a quo* reconoció expresamente que el objeto del recurso contencioso administrativo sobre pago de retroactivo desde el año 2018 fecha de retiro es distinto al recurso de revisión constitucional, puesto que se deriva únicamente de la adecuación del monto de la pensión que quedó sostenida en la sentencia TC/1096/23, lo cual no extiende ni modifica el dispositivo

[12] TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre de 2017; reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio de 2024, f.j. 10.9.
[13]SCJ, Primera Sala, sentencia núas. Civ.núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

constitucional, sino que aplica el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 a los fines de restituir al pensionado en el goce pleno de sus derechos, no siendo configurada, la condena retroactiva empleada en la sentencia impugnada como una condena "nueva" ni contradictoria, sino una consecuencia necesaria de la omisión administrativa de pagar lo que correspondía a [redacted], por tal razón no puede sostenerse que la sentencia carezca de coherencia racional ni que se haya incurrido en motivación contradictoria, ya que la decisión se encuentra debidamente fundamentada en derecho y en la valoración objetiva de las pruebas, motivos por la que su recurso contencioso administrativo prosperó, estableciendo los jueces de fondo argumentos convincentes, que respaldan su decisión, de manera que los argumentos que sustentan el tercer aspecto del cuarto medio de casación debe ser rechazado.

46. **Con relación al segundo y tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional alegando violación a la cosa juzgada constitucional,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y alteración del dispositivo de la sentencia TC/1096/23, violación al principio de legalidad y falta de base legal, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumentara en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

47. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.